



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-369/2025

**PARTE ACTORA:** **ELIMINADO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIA:** BERTHA LETICIA  
ROSETTE SOLÍS

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha la demanda** al carecer de la firma autógrafo o electrónica de quien pretende comparecer como parte actora.

### **GLOSARIO**

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

De las constancias del expediente se advierten los siguientes antecedentes:

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al año próximo pasado, salvo precisión expresa de uno distinto.

## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento Especial Sancionador.

**1. Denuncia.** El veintiuno de enero, la parte actora presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla en contra del entonces **ELIMINADO** para el período dos mil veintidós – dos mil veinticinco, en San Andrés Cholula, Puebla; el entonces **ELIMINADO**; así como del **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, por hechos posiblemente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**2. Resolución impugnada.** Previos trámites de ley, una vez agotado el procedimiento sancionador respectivo ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla fueron remitidas las constancias del expediente a la autoridad responsable, quien mediante determinación del doce de diciembre resolvió la **inexistencia** de la conducta denunciada.

### II. Juicio de la ciudadanía.

**1. Demanda.** El diecisiete de diciembre, la ciudadana **ELIMINADO** presentó, mediante el sistema de juicio en línea de este Tribunal Electoral, demanda a fin de controvertir la resolución impugnada; lo que dio lugar a la integración del juicio de la ciudadanía **ELIMINADO**, del índice de la Sala Superior.

**2. Acuerdo de reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario del veintinueve de diciembre dictado en el juicio de la ciudadanía referido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó la



competencia de esta Sala Regional para conocer la impugnación planteada por la parte actora.

**3. Recepción.** El treinta de diciembre se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias del presente medio de impugnación, mismo que por acuerdo del treinta y uno posterior fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos a que se contrae el artículo 19 de la Ley de Medios.

**4. Radicación.** Mediante proveído del dos de enero, entre otras cuestiones, el magistrado instructor radicó el juicio de la ciudadanía al rubro indicado en la ponencia a su cargo.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una ciudadana para controvertir la resolución dictada en el asunto especial **ELIMINADO**, a través de la cual, la autoridad responsable determinó la **inexistencia** de la infracción que denunció y que, en su momento, dio lugar a la integración del procedimiento especial sancionador clave **ELIMINADO**

Supuesto normativo y entidad federativa [Puebla] que competen a este órgano jurisdiccional; con base en lo siguiente:

**Constitución:** artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253, fracción IV, inciso c); y, 263, fracción IV.

**Ley de Medios:** artículos 79, numeral 1; 80, numeral 1, inciso f); y 83, numeral 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

## **SEGUNDA. Improcedencia.**

Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera actualizarse, la demanda debe desecharse porque **carence de firma autógrafa**, como se explica.

### **Marco normativo.**

El artículo 41, párrafo tercero, Base IV de la Constitución establece la existencia de un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En ese sentido, la Ley de Medios establece en su artículo 9, numeral 1, inciso g) como requisito de procedencia que la demanda debe presentarse por escrito, así como contener el nombre y la **firma** de quien promueva el medio de impugnación.



Así, los artículos 9, numeral 3 y 19, numeral 1, inciso b) de la referida Ley de Medios establecen que ante la falta de firma una demanda produce su desechamiento.

Ello, porque la firma **otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de promover un medio de impugnación**, al dar autenticidad a la demanda, ya que **permite identificar a quien emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma**.

Cabe precisar que este órgano jurisdiccional ha implementado un sistema de juicio en línea que permite la presentación y seguimiento de demandas de manera remota. En esos casos, para garantizar la certeza sobre la identidad de las partes, se ha establecido como requisito la **firma electrónica**<sup>2</sup>.

Además, para el caso de demandas presentadas bajo el sistema del juicio en línea, la Sala Superior ha determinado<sup>3</sup> que si una demanda es firmada electrónicamente por una persona distinta a quien es la parte actora, no se satisface el requisito de la firma; con excepción de los siguientes supuestos<sup>4</sup>:

- Que la persona distinta sea **defensora pública** de este Tribunal Electoral y actúe en representación de la parte actora.

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 3 del acuerdo general 7/2020 de la Sala Superior, por el que se aprobaron los Lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

<sup>3</sup> Véase la resolución del juicio SUP-JIN-629/2025.

<sup>4</sup> Criterio contenido en la tesis XII/2025 de la Sala Superior, de rubro: “**FIRMA ELECTRÓNICA. POR EXCEPCIÓN RESULTA VÁLIDA, SI LA PERSONA DEFENSORA PÚBLICA ELECTORAL SUSCRIBE LA DEMANDA Y ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE PROMOVENTE**”. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Que la persona interesada tenga un impedimento jurídico y material derivado de su pertenencia a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad y como consecuencia de ello no tenga la posibilidad de firmar de manera física la demanda o con **cuenta propia de juicio en línea, cuestión que debe estar plenamente acreditada.**

Como se advierte, para este Tribunal Electoral la firma autógrafo o electrónica es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente porque representa el vínculo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, **lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia**, de ahí que **su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario** para establecer la relación jurídica procesal.

Por ello, ante la falta de firma, hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación y este resulta improcedente.

#### **Caso concreto.**

En el caso, la demanda fue presentada y firmada en el sistema de juicio en línea de este Tribunal Electoral por **ELIMINADO**, sin que dicha demanda **contenga la firma electrónica de la parte actora.**

Con base en ello, dado que la demanda fue presentada mediante la plataforma de juicio en línea a través de una persona



**distinta a la parte actora**, no se satisface el requisito de que la demanda se encuentre firmada.

Y, si bien de las constancias del expediente se advierte que en su denuncia, la parte actora le autorizó a la ciudadana **ELIMINADO** para oír y recibir notificaciones, imponerse de los autos y realizar promociones en su nombre, dicha circunstancia es insuficiente para acreditar la voluntad de la parte actora de promover el presente juicio de la ciudadanía.

En efecto, la Sala Superior al desechar el recurso SUP-REC-646/2021 explicó que, aun cuando la persona que firme electrónicamente la demanda esté autorizada para oír y recibir notificaciones ante la respectiva autoridad responsable, esta debe desecharse sin requerimiento o prevención alguna<sup>5</sup>, ya que dicho elemento no es suficiente para acreditar la voluntad de la parte actora para promover un medio de impugnación.

Lo anterior, con independencia de que también ha sido criterio de la Sala Superior considerar que **la imagen escaneada de una firma** no puede ser considerada como válida para tener por satisfecho el requisito de la firma autógrafa<sup>6</sup>, sin que en la especie se hubiera hecho valer algún obstáculo jurídico o material por parte de la actora que le hubiera impedido presentar por cuenta propia de juicio en línea o presentar de manera física la demanda con su firma autógrafa.

En ese sentido, debe precisarse que esta Sala Regional ha

---

<sup>5</sup> La Sala Superior también utilizó dicho criterio en el juicio SUP-JIN-629/2025.

<sup>6</sup> Criterio asumido por la Sala Superior en el juicio de inconformidad SUP-JIN-629/2025.

sostenido en diversos precedentes<sup>7</sup> que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales, no implica una denegación de justicia pues el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución -que contempla el acceso a la impartición de justicia- prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas<sup>8</sup>.

Además, la exigencia de los requisitos procesales tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1° constitucional que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales

---

<sup>7</sup> Entre otros, al resolver los juicios SCM-JDC-319/2023, SCM-JDC-145/2023 y SCM-JDC-243/2025.

También la Sala Superior de este tribunal se ha pronunciado en sentido semejante al resolver -entre otros- los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-377/2018, SUP-REC-2037/2021 y acumulado, SUP-REC-1284/2017 y SUP-REC-141/2022.

<sup>8</sup> Sustenta estas consideraciones, la jurisprudencia P./J. 113/2001 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**JUSTICIA, ACCESO A LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página 5.

Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro: “**DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA**” consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, julio de dos mil seis, página 921.



y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación<sup>9</sup>.

Y si bien esta Sala Regional ha reconocido la importancia de juzgar con perspectiva de género, tal cuestión no se traduce en que este órgano jurisdiccional esté obligado a resolver en favor de alguna de las partes por razón de su género, **ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa**, de conformidad con el criterio orientador trazado por los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**”<sup>10</sup>, sino que ese método exige valorar los hechos y el derecho con atención a los contextos de desigualdad, pero siempre dentro del marco normativo vigente<sup>11</sup>.

En ese sentido, al quedar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, numeral 3, inciso g) de la Ley de Medios en relación con el diverso 19, numeral 1, inciso b) del mismo ordenamiento, lo conducente es **desechar** la demanda.

La Sala Superior sostuvo similares criterios al desechar las demandas de los expedientes SUP-JIN-629/2025,

<sup>9</sup> Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de dos mil catorce, tomo I, página 487.

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3005

<sup>11</sup> SCM-JDC-288/2025 y su acumulado y SCM-JDC-331/2025, entre otros.

SUP-REC-222/2024 y acumulados, así como en la resolución incidental del SUP-JDC-444/2024. De igual forma, esta Sala Regional ha aplicado ese criterio al considerar improcedentes las demandas de los diversos SCM-JDC-354/2025, SCM-JE-43/2021 y SCM-RAP-82/2021.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Desechar** la demanda.

**Notificar** en términos de ley.

Hágase la **versión pública** de esta sentencia.

En su caso, **devolver** los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.